

, 26 de junio de 1992.

H.L. Milton Henriquez S.  
Presidente  
Comisión de Presupuesto  
E. S. D.

Licenciado Henriquez:

Nos referimos al Oficio Nº CP-049-92 de 18 de junio de este año, en la que se nos plantea la siguiente interrogante:

"¿Es obligante para la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa recibir previamente el informe de viabilidad de Contraloría antes de considerar la aprobación o rechazo de todo Crédito Adicional? ¿Se podría dar el caso de considerar alguna excepción a dicho requisito, es decir, aprobar o rechazar sin haber recibido la viabilidad de la Contraloría?"

Para mayor ilustración sobre el punto cuestionado en su consulta nos permitimos transcribir lo que establece el artículo 271 de la Constitución Nacional cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 271: Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Organismo Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señale la Ley."

La facultad que tiene el Contralor General de la República para intervenir en la concesión o aprobación de créditos suplementarios o extraordinarios relacionados con el presupuesto vigente, está contenida en el numeral 9 del artículo 276 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

.....  
.....

9. Informar a la Asamblea legislativa y al Organismo Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.

.....  
.....

La norma que antecede contiene una facultad de tipo orientadora, en la que se recaba la opinión del funcionario aludido en relación con la factibilidad o viabilidad o conveniencia de la expedición de dichos créditos, lo cual no contiene una limitación o sujeción que supedita el otorgamiento de los mismos a dicho concepto, o que por otro lado los condicione a su favorabilidad. Distinta situación se da cuando se trata de leyes o de proyecto de leyes que afecten o modifiquen o deroguen las que establece ingresos incorporados al presupuesto, en cuyo caso dado que deben ser sustituidos con nuevos incrementos presupuestarios que los reemplacen, y es por ello que tratándose de este tipo de proyectos de leyes, se requiere el concepto favorable previo de la Contraloría General de la República sobre la efectividad de dichas leyes. En otros términos, para los efectos de los créditos suplementales se establece tanto el artículo 276 numeral 9 de la Constitución como en el numeral 10 del artículo 11 de la ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República) que se requiere el concepto sobre la viabilidad que debe emitir el Contralor General de la república, pero no se trata de una Ley o proyecto de ley, sino de una autorización de crédito suplemental o extraordinaria, la disposición no hace obligante el concepto previo, aún cuando es lo aconsejable.

El párrafo segundo del numeral 10 mencionado del artículo 11 de la ley 32 de 1984, indica que la Contraloría emitirá concepto sobre los proyectos de leyes que suprimen ingresos y establezcan rentas sustitutivas o aumenten los ingresos en la forma establecida en el artículo 272 de la Constitución Nacional, el cual como hemos indicado exige el informe previo de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas, es decir, que la

Contraloría debe informar previamente a la expedición de las leyes cuan eficaces pueden ser las rentas sustitutivas frente a las que disminuyan o eliminen ingresos ya presupuestados.

Es en este sentido para los fines allí expresados que se requiere el informe previo de la Contraloría, pues tratándose de proyectos de leyes que modifiquen ingresos contemplados en el presupuesto, y siendo el Contralor quien debe rendir informe sobre el estado financiero del país y de la Administración Pública, es comprensible que tratándose de proyecto de ley se exija el informe previo.

Los créditos suplementales o extraordinarios no constituyen un proyecto de Ley y como se indica en el art. 271 de la Constitución Nacional, es función del Organismo Ejecutivo con la aprobación de la Asamblea Legislativa el otorgamiento de cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al presupuesto. En lo relativo a los créditos suplementales o extraordinarios, que no se conceden a través de una Ley, sino a través de Resoluciones de Gabinete; el numeral 9 del artículo 276 de la Constitución vigente, señala entre las funciones de la Contraloría General de la República "Emitir concepto sobre la viabilidad o conveniencia de la expedición del crédito suplemental o extraordinario. Véase que en este aspecto no hay exigencia del informe previo, y como señalamos antes tampoco resulta una condición indispensable para el otorgamiento del crédito siendo que al solicitarse a quien ejerza el cargo de Contralor el concepto sobre la viabilidad de un crédito como los indicados, el funcionario deberá ofrecer respuestas en un término que no debe exceder los 30 días, especialmente si con el silencio paraliza la actividad pública. Es por ello que a diferencia del artículo 272 cuando se trata de proyecto de ley; en los créditos suplementales o extraordinarios no concurre la exigencia del informe previo o del concepto previo tal como se desprende de las normas comentadas.

Así lo dejó analizado este punto y es de considerar que habida cuenta de que el Consejo de Gabinete recibe los informes mensuales de Estado Financiero, por ser esa una obligación de la Contraloría General, debe tener conocimiento previo de la existencia de la partida que cubrirá estos créditos extraordinarios autorizados mediante resoluciones de Gabinete.

En estos términos doy respuesta a su consulta, ocasión que aprovecho para saludarle muy cordialmente.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DE/au